

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 50.

TEGUCIGALPA, MARZO 9 DE 1889.

NÚMERO 497.

SUMARIO.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del día 6 de Marzo de 1889.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Acuerdo nombrando nuevamente Juez de Letras del Departamento de Colón á Don Manuel Villar.

HACIENDA.—Acuerdo nombrando á Don Vicente Aguirre Contador Vista y Tenedor de Libros de la Aduana de Puerto Cortés.—Acuerdo mandando formar liquidación á Don Alberto A. Rodríguez.—Acuerdo mandando liquidar y pagar al Señor Coronel Don Pompilio Romero sus dietas de Diputado.

FOMENTO.—Acuerdo comisionando al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo para que mida una zona mineral.

GUERRA.—Acuerdo denegando al Teniente Don Vicente Hernández la dimisión que presentó de su grado.

PODER JUDICIAL.

Acuerdo mandando transcribir una resolución del Señor Presidente de la República, en que explica la clase de papel que deben usar los Notarios y Jueces Cartularios al dar cuenta de no haber autorizado ningún instrumento.—Sentencia en la criminal instruída contra Máximo Lagos, por haber facilitado la fuga á Victoriano Castellanos.—Sentencia en la criminal instruída contra Francisco Valeriano, por conceptuarlo cómplice en la muerte de Pantaleón Alvarado.—Sentencia de fondo en la criminal instruída contra Francisco Valeriano.—Sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre Don Francisco López, como procurador de los Señores Juliá y Castillo, y Don Isidoro Suárez, por cantidad de pesos.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER LEGISLATIVO.

Acta de la sesión del 6 de Marzo de 1889.

Presidencia del Señor Diputado Díaz (Don Remigio). Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bendaña, Bográn, Cabrera, Castillo, Colindres, Díaz (Don Pedro David), Durón, Espino, Flores, Fortín, Funes, González, López, Madrid, Matute Brito, Membrero, Pineda, Planas, Quirós, Reyes, Romero, Tábor, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya y los Secretarios Inestroza y Martínez; habiéndose excusado, con causa legal, los Señores Diputados Bustamante y Leiva.

1.º—Fué leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

2.º—Continuado el tercer debate sobre el Presupuesto General de Gastos, el Directorio sometió á deliberación el detalle relativo al

Departamento de Justicia é Instrucción Pública. El Señor Representante Martínez propuso: que se asignara el sueldo que habían de devengar los Señores Magistrados, Secretario y dependientes de la nueva Corte de Apelaciones creada en esta Sección por el Decreto número 9.º Después de considerada y discutida esta iniciativa, fué aprobado el detalle con la enmienda, dotando á dichos empleados en los mismos términos que á los de igual categoría que sirven en los otros tres Tribunales de Apelaciones.

3.º—Sin objeciones fué aceptado el Presupuesto de Guerra; pero excluyendo, á moción del Señor Diputado Martínez, la partida señalada para el Tribunal Militar de 2.ª Instancia, suprimido por una ley de reciente vigencia.

4.º—Al examinar el Presupuesto de Hacienda y Crédito Público, el Señor Representante Martínez inició que se fijara en ciento cincuenta y nueve mil pesos la amortización de la deuda interior, por ser esa la suma que el cálculo de ingresos permite invertir en tal objeto. La Cámara resolvió de conformidad.

5.º—El Señor Diputado Quirós hizo proposición para que se dotara con cuarenta y cinco pesos mensuales una plaza de Guarda en el puerto menor de Tela. Con este motivo, el Señor Representante Romero expuso: que la vigilancia del contrabando se halla actualmente á cargo del Jefe de aquel Distrito, que á la vez ejerce las funciones de Gobernador, Comandante Local y Receptor del Círculo; y que, estando remunerado con noventa y tres pesos setenta y cinco centavos al mes, era inoficioso asignar otro sueldo para Guarda. El Señor Diputado Quirós replicó: que si bien el Jefe de Distrito desempeñaba ahora en Tela los oficios de Guarda, esto no significaba que uno y otro empleo no fueran distintos, y menos que hubieran de estar siempre unidos: que el servicio público podría exigir la separación de ellos; y que para este caso era conveniente proveer á las necesidades del resguardo fiscal. El Señor Diputado Martínez apoyó el razonamiento del Señor Quirós; y, después de que éste y el Señor Romero volvieron á usar de la palabra en el sentido de sus respectivas opiniones, se procedió á recibir los votos, apareciendo diez y seis por la moción y quince contra ella. Repetido el lance, dió el mismo resultado; pero, á la tercera vez, fué desestimada la enmienda por diez y siete votos contra catorce. En seguida fué aprobado el Presupuesto de Hacienda y Crédito Público.

6.º—Leído el detalle de gastos para la Cartera de Fomento, mereció la confirmación del Congreso.

7.º—A moción del Señor Representante Martínez, se resolvió consignar, en capítulo adicional del Presupuesto General, los cuatro artículos siguientes:

Art. 1.º—Cuando una misma persona desempeñe dos ó mas destinos públicos, se le pagará íntegro el sueldo del que tenga mayor dotación, y la mitad del otro ú otros.

Art. 2.º—Los empleados públicos tendrán derecho á percibir el sueldo de un mes, dentro del año, cuando se les conceda licencia para separarse temporalmente de sus funciones.

Art. 3.º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de la manera que estime conveniente, invierta en los ramos de Hacienda y Crédito Público, Justicia, Fomento y Guerra, el aumento que tuvieren las rentas, lo mismo que el valor de las economías que haga en los distintos ramos de la Administración Pública.

Art. 4.º—La Oficina General de Cuentas abrirá á cada Secretaría de Estado cuenta, con relación á las varias partidas del Presupuesto. Esos datos le servirán de base para protestar por primera y segunda vez contra todo gasto extraordinario ú orden de pago que contrarie la presente ley y demás disposiciones vigentes, exponiendo los fundamentos que tenga para verificarlo; pero, á la tercera vez, tomará razón bajo la responsabilidad del Gobierno, elevando los antecedentes al conocimiento del Congreso, á los tres días de su instalación, bajo la pena de responder los Contadores por el valor de las órdenes protestadas, si descuidasen el cumplimiento de este Decreto.

En consecuencia, se emitió el Decreto número 32.

8.º—Por iniciativa del Señor Diputado Castillo, se acordó que la Secretaría se dirija al Gobierno, por el órgano correspondiente, informándole que la Cámara ha terminado ya casi todos sus trabajos, sin quedarle sobre la Mesa más que unos pocos asuntos que serán despachados en la semana corriente, y que, para decretar la clausura de sus sesiones, desea oír el parecer del Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución.

9.º—No fué tomada en consideración una solicitud, presentada por la Señora Petronila Chávez de Landa, para que se trasmita á los hijos del finado Capitán Don Francisco Landa la

pensión vitalicia de cuatro reales diarios que el Congreso había concedido á éste en 21 de Marzo de 1879.

El Señor Presidente levantó la sesión á las cuatro de la tarde.—Remigio Díaz, D. V P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.

Acuerdo nombrando nuevamente Juez de Letras del Departamento de Colón á Don Manuel Villar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1889.

Habiendo espirado el período legal del Juez de Letras del Departamento de Colón, Licenciado Don Manuel Villar, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo, nuevamente, Juez de Letras de dicho Departamento; debiendo prestar la promesa constitucional ante el Gobernador Político del mismo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Zelaya.

HACIENDA.

Acuerdo nombrando á Don Vicente Aguirre Contador Vista y Tenedor de Libros de la Aduana de Puerto Cortés.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 7 de 1889.

En atención á la honradez y aptitudes de Don Vicente Aguirre, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Contador Vista y Tenedor de Libros de la Aduana de Puerto Cortés, con el sueldo señalado en el Presupuesto general de gastos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando formar liquidación á Don Alberto A. Rodríguez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Don Alberto A. Rodríguez, para que se ordene al Director General de Rentas le forme liquidación de los sueldos que dejaron de satisfacerse como escribiente y Receptor del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo mandando liquidar y pagar al Señor Coronel Don Pompilio Romero sus dietas de Diputado.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas liquide y pague en efectivo al Señor Coronel Don Pompilio Romero las dietas que se le quedaron adeudando como Diputado al Congreso Nacional en el año de 1887.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo comisionando al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo para que mida una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud de los Señores José Antonio López y Lisandro Letona, contraída á pedir se designe la persona que debe medir la zona mineral que por acuerdo de ocho de Setiembre de 1888 se les concedió á inmediaciones de esta ciudad; y atendiendo á la honradez y aptitudes del Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, el Presidente

ACUERDA:

Comisionarlo para que, con entero arreglo á las leyes de la materia y al acuerdo de concesión, practique la mensura de la expresada zona, debiendo levantar de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo denegando al Teniente Don Vicente Hernández la dimisión que presentó de su grado.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 8 de 1889.

Con presencia de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Teniente Don Vicente Hernández, de las milicias del Departamento de Santa Bárbara, en que hace dimisión de su grado, apoyado en que padece de reumatismo muscular; y atendiendo á que de la certificación adjunta, extendida por los facultativos Don Carlos Bennet y Don José Antonio Acevedo, no aparece que la enfermedad sea de carácter incurable; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin lugar la solicitud en referencia.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Acuerdo mandando transcribir una resolución del Señor Presidente de la República, en que explica la clase de papel que deben usar los Notarios y Jueces Cartularios al dar cuenta de no haber autorizado ningún instrumento.

Sesión del seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Ferrari, Escobar y los Abogados llamados á integrar, Bustillo y Zúniga.

Se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Justicia, fecha de hoy, en que resuelve: que las certificaciones que los Notarios y Jueces expidan, declarando no haber protocolizado ningún instrumento, deben extenderse en papel común; y se acordó: transcribir dicha resolución á quienes corresponda.—Aquí el oficio.—Tegucigalpa, Marzo 6 de 1889.—Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.—Habiendo dado cuenta al Señor Presidente de la República, con el atento oficio de Ud., fecha 26 de Febrero próximo pasado, contraída á que se declare si las certificaciones que los Jueces de Paz y Notarios remitan á esa Secretaría informando no haber cartulado, deben extenderse en papel sellado, he recibido instrucciones para contestar á Ud. que, según el inciso 5 del artículo 8 de la Ley de Timbre, los Notarios y Jueces Cartularios deben remitir los índices de los documentos que protocolicen, en papel sellado; pero, como el antedicho inciso no comprende las certificaciones que los mismos Notarios y Jueces expidan declarando no haber protocolizado ningún documento, tales certificaciones se extenderán en papel común.—Al decirlo á Ud. así, para los fines consiguientes, me es grato repetirle su atento seguro servidor.—Jerónimo Zelaya.

Sentencia en la criminal instruída contra Máximo Lagos, por haber facilitado la fuga á Victoriano Castellanos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto diez y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos, resulta: que el veintiseis de Enero último, en el lugar nombrado "La Laguna," jurisdicción de Lepaterique, Máximo Lagos, para favorecer la evasión de Victoriano Castellanos, amenazó, arma en mano, al Alcalde auxiliar de Muloca, Lázaro Martínez, injuriándolo de palabra después de verificada la fuga, y cuando en unión del reo se hallaba como á cincuenta varas de dicho auxiliar: que sobre la certeza de lo expuesto deponen los testigos Cliterio González, Francisco y Anselmo Martínez, por lo que se decretó auto de cárcel: que, elevado el juicio á plenario, el reo renunció los trámites de la instancia, pidiendo se procediese desde luego á pronunciar el respectivo fallo, en el que fué condenado por los delitos de atentado y desacato, y no conformándose, interpuso apelación que le fué admitida: que, ante la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, concretó su defensa á tachar á los testigos Martínez, como hermanos legítimos del auxiliar, cuyo extremo

comprobó con sus mismas declaraciones, no obstante lo cual, en sentencia de veintidós de Julio recién pasado, aquel Tribunal estimó justificados los hechos, si bien declarando que sólo constituyen desacato, é impuso la pena que juzgó de derecho; y resulta, por último: que contra este fallo interpuso el reo el recurso de casación, fundándolo en que, al desestimarse la tacha de parentesco, propuesta contra los hermanos Martínez, se ha violado, en sus números 1.º y 3.º, el artículo 301 del Código de Procedimientos.

Considerando: que, entre las condiciones prescritas para tachar á los deponentes en juicio, figura la de hacerlo en tiempo oportuno, por cuanto, de otra suerte, se dan por consentidos los defectos que se fundan en la sospecha de parcialidad.

Considerando: que el tiempo fijado por el artículo 325 del Código de Procedimientos debe estimarse perentorio, atendida la índole de la materia; y que, aunque los testigos de que aquí se trata depusieron en el sumario, dicho término podría ampliarse cuanto más á todo el probatorio, conforme ha sido resuelto por este Supremo Tribunal.

Considerando: que el procesado usó de aquel derecho hasta en 2.ª instancia, cuando lo había virtualmente renunciado, y la parcialidad de los testigos no puede, por otra parte, rechazarse de oficio por los Tribunales, en virtud de la atribución que les confiere el artículo 326 del mismo Código.

Considerando: que, en mérito de lo expuesto, no ha sido violado el referido artículo 301.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 737 y 750 del Código de Procedimientos, declara por unanimidad de votos: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de los autos á donde corresponde, en la forma de estilo.—Gómez.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario interino.

Sentencia en la Criminal instruida contra Francisco Valeriano, por conceptuarlo cómplice en la muerte de Pantaleona Alvarado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos, aparece: que Francisco Valeriano, interrogado por el Juez que instruía el sumario á que dió causa la muerte de Pantaleona Alvarado, y al tenor de citas que en él le resultaban, negó bajo juramento tener ningún antecedente acerca de los indicios hasta entonces recogidos sobre la delincuencia de Narciso Baeza, designado por el clamor público como autor de dicha muerte: que ampliada su declaración, también bajo juramento, afirmó haber llegado el presunto reo aquel mismo día á su casa del Río Abajo, inmediatamente á esta Ciudad, envuelto en una frazada, llevando una maleta en que se contenían varios objetos y algún dinero de plata y cobre: que vuelto á interrogar, ya sin juramento, en esta

causa que se le ha instruido por conceptuarlo sospechoso de encubrimiento y reo de perjurio, confesó haber traspuesto el vestido ensangrentado, con que llegó Baeza á su casa, á un lugar oculto y distante de la misma; y conducido por el oficial y escolta que el Juez designó, fué á entregarlo, dirigiéndose sin vacilación al punto en que lo había traspuesto, cuyo vestido y demás objetos fueron reconocidos ante el mismo Juez de la causa por los testigos examinados al efecto: que el defensor, en el término común, comprobó la buena conducta del procesado; y que, hasta cuando Baeza fué capturado y traído Valeriano para interrogársele, no se sabía en la aldea del Río Abajo la muerte de Pantaleona Alvarado; cuyo extremo se invocó por el mismo defensor, para eludir el cargo de encubrimiento, aceptando el reo expresamente el de perjurio, por el cual fué condenado en 1.ª Instancia: que elevado el proceso á la Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, en virtud de la conformidad del reo, dicho Tribunal, estimando constatados ambos delitos, lo condenó, en sentencia de seis del corriente mes, á la pena de dos años y un día de presidio, y multa de doscientos cincuenta pesos, por el perjurio; y á la de dos años y un día, también de presidio, por el encubrimiento: que contra este fallo interpuso el defensor el recurso de casación en el fondo, pretendiendo que se han violado en él los artículos 7.º número 7.º de la Constitución, 18, 66 número 2.º, 73 y 78 del Código Penal.

Considerando: que por los precedentes anotados se demuestra que Francisco Valeriano sustrajo á la pesquisa judicial la ropa ensangrentada, signo inequívoco de que se había cometido un delito, una vez que el mismo Baeza la cambió cautelosamente, sin que se la hubiesen visto, mediante la precaución que tomó de llegar envuelto á la aldea, y la no menos significativa de ocultarla inmediatamente: que la trasposición hecha por Valeriano revela que tenía el convencimiento de que Baeza había ejecutado un hecho criminal, y el propósito de contribuir á su impunidad, haciendo desaparecer los vestigios que pudieran denunciarlo como autor; propósito en que insistió cuando, mediante la notoriedad del hecho y la interrogación judicial, tuvo conocimiento de que el delito era el de haber dado muerte á la Señora Pantaleona Alvarado.

Considerando: que, el mismo procesado, en su declaración inquisitiva, reconoce que la ropa ensangrentada y las precauciones tomadas por Baeza eran señales demostrativas de delincuencia, cuando interrogado sobre el objeto con que ocultó dicha ropa, afirma que para presentarla á la autoridad; lo que, no solamente no verificó, ni en la aldea ni en esta ciudad, sino que siguió ocultándola, apesar de haber sido requerido, y no obstante habersele interrogado como testigo y no como reo.

Considerando: que, establecido el carácter de encubridor en el procesado, no ha sido violado el artículo 18 del Código Penal, al declararlo tal en la sentencia de 2.ª Instancia.

Considerando: que en la generalidad de los

casos, ninguno puede ser considerado á la vez reo y testigo; y que, habiendo Valeriano asumido responsabilidad como encubridor, no estaba obligado á deponer contra sí mismo, por autorizar su negativa el artículo 7.º inciso 7.º de la Constitución, y que, en tal caso, faltando en el declarante la obligación de confesar su propia delincuencia diciendo la verdad sobre los hechos que eran objeto del interrogatorio, por ser los mismos que constituían su responsabilidad, no pudo cometer el delito de perjurio: que, además, esta negativa á declarar es una circunstancia esencial y constitutiva del encubrimiento, una continuación de éste, y no puede por tal razón estimarse ni como agravante, según el artículo 66 inciso 2.º del Código Penal, y menos como un delito distinto. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, fundándose en los artículos 737, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara procedente la casación por haberse violado los artículos 7.º número 7.º de la Constitución y 66 inciso 2.º del Código Penal, al condenarse al reo, por el delito de perjurio, en la sentencia que motiva el recurso; quedando, en consecuencia, invalidada, y debiendo procederse á pronunciar la que sea de derecho conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Bonilla.—Dávila.—Constantino Martínez, Srio.

Sentencia de fondo en la criminal instruida contra Francisco Valeriano.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistas, en cumplimiento de la sentencia de casación que antecede.

Resultando: que Francisco Valeriano trató de sustraer á la pesquisa judicial la ropa ensangrentada de Narciso Baeza, ocultándola fuera de su casa, en la aldea del Río Abajo, en la convicción de que se había cometido un delito, según se deduce de su declaración indagatoria; en cuyo propósito insistió después de conducido á esta ciudad, y orientado por el clamor público de que el delito cometido era la muerte de Pantaleona Alvarado.

Resultando: que la ocultación está comprobada, además, con el hecho de haber ido Valeriano directamente, asociado de la autoridad, al punto donde había traspuesto dicha ropa, de que hizo entrega y cuya identidad se acreditó por el Juez de instrucción.

Resultando: que, hasta ese momento, no eran conocidas por el público, y de consiguiente tampoco por Valeriano, las circunstancias que revistieron del carácter de asesinato al hecho cometido por Baeza, de que era indicio la ropa ocultada.

Resultando: que el defensor ha comprobado la buena conducta anterior del reo, y que, al delinquir é insistir en el encubrimiento, cuando lo interpeló la autoridad, obró más bien por sencillez que por perversión é inmoralidad.

Considerando: que, mediante lo expuesto,

se ha hecho responsable el procesado al tenor del artículo 18 del Código Penal; pero que, no teniendo conocimiento de las circunstancias agravantes, no puede conceptuarse encubridor de asesinato, sino de simple homicidio, conforme al principio general sentado en el artículo 67 del mismo Código.

Considerando: que la pena señalada por el artículo 394 del Código citado al simple homicida, es la de presidio mayor en sus grados mínimo á medio; y que, debiendo, según el 56, inciso 1.º, bajarse en dos grados la del encubridor, corresponde al caso de que aquí se trata la de presidio menor en sus grados medio á máximo.

Considerando: que hay que tomar en cuenta la circunstancia atenuante de haber observado anteriormente el reo conducta irreprochable, mediante la cual, la pena debe aplicarse en su grado mínimo, conforme al procedimiento prescrito en el artículo 72, y en observancia de la regla 2.ª y 7.ª del 71.

Considerando: que, en cuanto al delito de perjurio, á que también hace relación este proceso, queda resuelto, en el fallo que motiva el presente, lo que procede de derecho.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos citados, de los 330 regla 2.ª, 373 inciso 2.º, 920, 921, 933 y 934 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, condena á Francisco Valeriano, por el encubrimiento de que se ha hecho relación, á trece meses de presidio en las cárceles de esta ciudad y al pago de costas; absolviéndole por el delito de perjurio.—Notifíquese; y hágase por la Secretaría devolución de los autos, en la forma de estilo.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Bonilla.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre Don Francisco López, como procurador de los Señores Juliá y Castillo, y Don Isidoro Suárez, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos, aparece: que el Señor Francisco López, como Procurador sustituto de los Señores Juliá y Castillo, del comercio de Trujillo, reclamó ejecutivamente de Isidro Suárez, ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Yoro, la suma de novecientos setenta y cinco pesos que recibió en mercaderías bajo la garantía de Valentín Quesada; y, corridos los trámites propios de la naturaleza del juicio, se pronunció sentencia mandando hacer pago al actor con el producto de los bienes embargados: que, sacados éstos al pregón, se aceptó la postura hecha por Inés Torres, en quien fueron rematados, el catorce y veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, debiendo entregar, como precio total de ellos, la suma de seiscientos diez y seis pesos veinte y cinco centavos: que, en diez y seis de Mayo último, el sustituyente de López, Valentín Quesada, á quien la casa acreedora otorgó el poder contra Suárez, se presentó reclamando dicha suma

del rematante Torres, á cuyo pago se opuso éste, alegando haberse hecho dueño de su mismo débito por compra á los Señores Juliá y Castillo de la deuda de Quesada, en que asegura estar incluida la de Suárez, y porque, al hacer el remate, convino con el mismo Quesada en que el valor quedaría en abono: que, en apoyo de sus excepciones, ha presentado la escritura del traspaso que le hizo la casa mencionada, lo mismo que el arreglo habido entre ésta y Quesada, referente á su cuenta general, y en el que se consigna que, en caso de no alcanzar sus bienes propios para obtener su solvencia, daría en pago los que recibiese de Suárez: que, en apoyo del convenio privado que Torres invoca, presentó como testigos á los Señores Gregorio Méndez y Venancio Martínez, afirmando solamente el último: que, en su oportunidad, el Juzgado de Letras pronunció sentencia condenando á Torres al pago de la suma reclamada, confirmando la Corte de Apelaciones de esta Sección, en nueve del corriente: que contra esta sentencia el Señor Torres interpuso el recurso de casación en el fondo, pretendiendo se han violado en ella las leyes 1.ª, título 1.º, Libro 10 de la Novísima Recopilación; 2.ª, título 13 de la P.ª 3.ª; título 14, P.ª 5.ª; artículos 2.021, 2.060, 2.262 y 2.070 del Código Civil; 148, 149, 150, 151 y 157 del Código de Procedimientos, y 290 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, cuyo recurso fué admitido por aquella Corte.

Considerando: que la obligación contraída por Torres, como rematante, se halla establecida debidamente en los autos.

Considerando: que, de los documentos que ha acompañado en apoyo de sus pretensiones, no se desprende con la claridad debida que el débito de Suárez, que dió origen al remate, se halle incluido en el de Quesada á favor de los Señores Juliá y Castillo, de que Torres es dueño actual.

Considerando: que la deuda de Quesada no aparece líquida, por cuanto el único documento exhibido sobre este particular es la escritura de traspaso ó cesión, que no puede perjudicar al deudor por no haber intervenido en su otorgamiento.

Considerando: que el convenio invocado por Torres sólo se ha justificado por un testigo, no pudiendo, por lo mismo, tenerse por establecido debidamente.

Considerando: que los requisitos enumerados en el artículo 157 del Código de Procedimientos sólo son indispensables en las sentencias de los Tribunales Superiores, cuando revocan la del inferior, según el texto del mismo artículo y del 156 que le precede.

Considerando: que no es del presente caso decidir si la violación de los artículos 148, 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos es motivo de casación, por cuanto la omisión que la constituiría no aparece contestada en autos.

Considerando, por último: que, de los antecedentes que quedan enunciados, se desprende que en la sentencia que ha dado origen al recurso no se han violado las leyes citadas al interponerlo.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, en observancia de los artículos 737, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese; y hágase por la Secretaría devolución de autos, en la forma de estilo.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Bonilla.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Yoro, Febrero 28 de 1889.

Señor Ministro de Fomento.—Tegucigalpa.

Cumplo con el deber de informar á U. lo siguiente:

Las vías de comunicación del Departamento se han atendido y atienden con alguna regularidad. Por consiguiente, los caminos se hallan en buen estado, y asimismo las líneas telegráficas.

Con relación á los límites territoriales del Departamento, inclusive los de los Municipios, desde el mes de Enero próximo pasado remití el informe correspondiente á la Dirección General del Ramo.

Como las Municipalidades están al principio del año, no han entrado todavía de lleno en el desarrollo de sus atribuciones. Es por esto que no me doy el gusto de hablar á U. ahora sobre ninguna obra nueva de notable significación.

La agricultura sigue en su estado normal, pero sin interrupción.

En lo sucesivo procuraré ser más extenso.

Sin más, por hoy, quedo del Señor Ministro muy atento Servidor.

LUIS MEJÍA.

AVISOS OFICIALES.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección,

Hace saber: que en la montaña del Tepescuinte, jurisdicción de Siunapa, en la noche del veintisiete de Diciembre del año de ochenta y siete, fueron encontradas por Antonio Aguilar las mercaderías siguientes: tres piezas manta ancha de 24 yardas cada una; tres piezas manta americana, 20 yardas cada una; nueve piezas manta angosta, 24 yardas cada una; veinte piezas manta entre ancha, 24 yardas cada una; dieziseis piezas indiana angosta, 30 yardas cada una; tres piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas madoplán superior, 24 yardas cada una; seis piezas indiana ancha, 24 yardas cada una; cinco pañuelos musulina; media resma papel de arroz; media resma papel de oficio; media resma papel de venado; seis cortes dril; un corte indiana azul; una botellita Agua Colonia; un corte satín de 10 yardas; medio real de botones; medio real de agujas; tres anzuelos; dieziseis paquetes hilo, carreta de lata amarilla; un paquete hilo de máquina; unas tijeras; dos cortes indiana ancha.—Dichas mercaderías, por sentencia ejecutada, se han mandado considerar como de incógnita propiedad; y para los efectos del artículo 707 Código Civil, se publica el presente.—Ocotepeque, Febrero 19 de 1889.

LUIS F. REINA, Srío.